

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 20 MAR 2017

VISTO: Lo establecido por la Ley N° 19.315 de 18 de febrero de 2015.-----

RESULTANDO: I) Que dicha norma establece que la Policía Nacional tiene como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar el orden y la seguridad interna-----

II) Que el Decreto N° 127/999 de 4 de mayo de 1999 comete al Ministerio del Interior la adopción de las medidas pertinentes a los efectos de preservar el uso público de las calles, caminos o carreteras cuyo tránsito se pretenda obstaculizar o interrumpir por personas, vehículos u objetos de cualquier naturaleza, estableciendo la comunicación a la Justicia en forma inmediata a la actuación.-----

III) Que hechos de esa naturaleza alteran el orden y la tranquilidad públicas, perjudicando el transporte de personas y mercaderías.-----

CONSIDERANDO: I) Que resulta fundamental establecer una normativa que ampare aquellas situaciones donde se vulnera el libre tránsito de las personas, fuera de lo establecido en el Artículo 57 de la Constitución de la República.-----

II) Que la Ley N° 18.191 de 14 de noviembre de 2007, cuyas disposiciones son de orden público, establece que el tránsito y la seguridad vial constituyen una actividad de trascendencia e interés público, así como señala entre sus fines la contribución a la preservación del orden y la seguridad públicos.-----

III) Que la Ley N° 18.315 de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial) atribuye al personal del subescalafón ejecutivo de la Policía Nacional la realización de tareas de observación, información, prevención, disuasión y, excepcionalmente, represión, cuando sea necesario para garantizar los derechos individuales de todos los habitantes de la República.-----

IV) Que la Ley N° 19.315 de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial) atribuye al Ministerio del Interior el mantenimiento del orden y la seguridad pública, y en especial a la Policía Nacional mantener y restablecer en su caso, el orden y la seguridad.-----

V) Que conforme al Artículo 7 de la Ley mencionada en el Considerando anterior, corresponde incorporar al reglamento la facultad para el Ministerio del Interior de requerir el auxilio de otros organismos públicos para el cumplimiento de la tarea.-----

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por los Artículos 7 y 168 numeral 1º de la Constitución de la República, los Artículos 1 a 4 de la Ley Nº 18.191 de 14 de noviembre de 2007, los Artículos 1 a 3 de la Ley Nº 18.315 de 5 de julio de 2008 y los Artículos 1, 4 y 7 de la Ley Nº 19.315 de 18 de febrero de 2015.-----

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1. El Ministerio del Interior dispondrá las medidas pertinentes a los efectos de preservar el uso público de las calles, caminos o carreteras cuyo tránsito se pretenda obstaculizar o interrumpir por personas, vehículos u objetos de cualquier naturaleza.

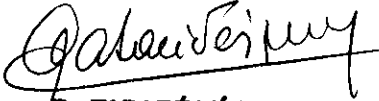
Para tal fin dicha Secretaría de Estado podrá requerir en forma directa el auxilio de otros organismos públicos así como coordinar, en tal caso, la actividad tendiente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 2. La intervención de la autoridad policial a los efectos indicados en el Artículo anterior se efectuará a fin de garantizar el derecho a la libre circulación, el orden público y la tranquilidad.

Artículo 3. El Ministerio del Interior deberá dar cuenta en forma inmediata a la Justicia de la intervención referida en las disposiciones precedentes.

Artículo 4. Lo establecido en el presente Decreto Reglamentario no será de aplicación ante lo previsto en el Artículo 57 de la Constitución de la República.

Artículo 5. Comuníquese, publíquese, archívese.


Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

INDONESIA

Jakarta

1968

~~1968~~

1968

1968

1968

1968

1968